

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230207900 FORMULADA POR LUIS CESAR SANDOVAL ALVARADO ACCIONADOS: JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUAN MAURICIO SANDOVAL ALVARADO, Y TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

**PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y POSTERIOR  
PROCESO EJECUTIVO CON RADICACIÓN NÚMERO  
11001310303320200004300**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda  
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERÁN TENIDOS COMO RADICADOS**



1. El promotor manifestó que fue demandado en proceso de rendición cuentas promovido Juan Mauricio Sandoval Alvarado que cursa en el juzgado encartado bajo el radicado 11001310303320200004300, en cuya demanda se sostuvo que se desconocía el correo electrónico del convocado y solo se indicó como lugar de notificaciones la dirección calle 24 No. 19ª -10 de Bogotá, manifestación que se acusa de "falsa y temeraria" porque

**I. ANTECEDENTES**

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela incoada por Luis Cesar Sandoval Alvarado contra el Juzgado 33 Civil del Circuito, Juan Mauricio Sandoval Alvarado y Tatiana Marcela Bustos Moreno. Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 18 de septiembre de 2023

**JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado Ponente

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Cesar Sandoval Alvarado
Accionado	Juzgado 33 Civil del Circuito, Juan Mauricio Sandoval Alvarado y Tatiana Marcela Bustos Moreno
Radicado	110012203 000 2023 02079 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega Amparo

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

el domicilio del vinculado por pasiva es Paipa, situación que conocía el demandante y su apoderada Tatiana Marcela Bustos Moreno.

Expuso que la citación para notificación fue enviada a la dirección referida siendo devuelta, por lo que con posterioridad se informó del correo electrónico [alisesando@hotmail.com](mailto:alisesando@hotmail.com) a donde se notificó al demandado, sin embargo la demanda y los anexos se encontraban incompletos, lo cual se puso en conocimiento del estrado judicial encartado.

Refirió que mediante proveído de 22 de julio de 2021 el juzgado accionado “resolvió no tener en cuenta las citaciones de diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P., y determinó tener por notificado por conducta concluyente a mi poderdante”; pero, no se pronunció “si se daban o no los requisitos que exige el artículo 301 del Código General del Proceso”, además que no se pronunció sobre su incompetencia para conocer del presente proceso, como tampoco ejerció control de legalidad.

Precisó que el trámite del proceso continuó y el pasado 31 de enero de 2022 emitió decisión de fondo en la que se ordenó pagar \$707'520.000 y el 6 de junio de 2022 libró mandamiento de pago, por lo que otorgó poder para la representación dentro del asunto, sin que le sea posible formular incidente de nulidad pues conforme los artículos 128 y 130 del estatuto procesal la oportunidad para ello se encuentra precluida.

Conforme lo relatado consideró que el juez encartado “incurrió en vulneración de principios y derechos fundamentales constitucionales amparados por la Acción de Tutela ... por no haberse declarado impedido para continuar conociendo del proceso por factor territorial, y porque hasta este momento procesal no existe notificación legal del auto admisorio de la demanda de rendición de cuentas porque la que se hizo por el director del

proceso no es legal"; en consecuencia, solicitó declarar "la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 21 de julio de 2021, y se envíe el proceso al Juez competente que en este caso corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Duitama (reparto) para que el citado operador judicial ordene la notificación personal a mi poderdante al correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Duitama para notificaciones judiciales, como lo consagran las normas vigentes".

2. El estrado judicial accionado dio respuesta informando que "el demandado emprendió una actuación procesal de otorgamiento de mandato, sin que con el mismo alegara la nulidad como consecuencia de la presunta indebida notificación, y la falta de competencia aludida en el escrito de tutela y por ende, consintió y avaló lo actuado, por lo que no es posible a estas alturas protestar una irregularidad que ha debido exponer inmediatamente al comparecer al proceso". Así, relievó la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad pues "no se agotaron los medios de defensa ordinarios en su momento procesal oportuno".

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. Tutela contra decisiones judiciales

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta impropia para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría cercenar los principios de

autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política<sup>1</sup>, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias que la misma Corte ha comendado en la presencia de requisitos formales<sup>2</sup> y sustanciales, los primeros “no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) **que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;** (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulnerable de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”, y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

### 3. Caso concreto

Revisado el proceso en que se cierne la queja constitucional, se advierte la improcedencia del amparo suplicado, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la

---

<sup>1</sup> Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03

accionante no satisfizo los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que gobiernan la promoción excepcional de la acción de tutela.

**3.1.** La pretensión de la queja supralegal se enfila a que se decrete “la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 21 de julio de 2021”, evidenciándose que entre la fecha de la emisión del auto que se critica y la interposición de la presente acción han transcurrido más de dos años; pero el accionante no ofreció explicación alguna respecto del lapso transcurrido entre la señalada decisión y la fecha actual sin haber interpuesto la acción. Referente al tema, la Corte Constitucional ha enseñado:

“Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual

*que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión”<sup>3</sup>.*

Más, el accionante no justificó tal tardanza al tenor de los elementos dados a conocer por la indicada Corporación en el indicado fallo.

**3.2.** Ahora, el gestor de la acción, demandado en el proceso de rendición de cuentas invocó como vulneración de sus derechos, haberse tramitado el señalado proceso verbal y posterior ejecución “con ocasión a la notificación ilegal de conducta concluyente de admisión de demanda en contra de mi poderdante (no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona determinada Luis Cesar Sandoval Alvarado lo cual indica que legalmente falta la notificación), y por no declararse incompetente el juez para conocer del proceso por factor de *competencia territorial*”; sin embargo, no se evidencia que tales reproches se hubiesen puesto en conocimiento del estrado judicial accionado mediante los mecanismos idóneos, bien sea recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitud de nulidad por indebida notificación o la formulación de la excepción previa de falta de competencia, teniendo en cuenta que su notificación finalmente se concretó por conducta concluyente, tal y como se le puso de presente en auto de 22 de julio de 2021<sup>5</sup>, respecto del cual no se formuló reparo alguno.

Conforme lo anterior, lo procedente era plantear las cuestiones mediante el empleo de las herramientas procesales para que el juez accionado hubiese revisado el asunto cuestionado, y que aquel como competente, decidiera sobre las alegaciones que constituyen fundamento a su vez de esta acción, atendiendo las condiciones particulares del proceso, la naturaleza y requisitos del mismo.

<sup>3</sup> SU108 de 2018

<sup>4</sup> Archivos 02demanda.

<sup>5</sup> Archivo 004AutoTieneNotificadoporConductaConcluyente. Subcarpeta 01CuadernoPrincipa.

Carpeta 13Juzgado33CivilCircuito2020-00043

En tales condiciones, el juez constitucional no puede arrogarse la facultad de tomar una decisión que le compete al funcionario natural, pues, de hacerlo implicaría el desconocimiento del carácter eminentemente residual y subsidiario de la acción de tutela, tal y como lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, exponiendo que “el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria...” (STC6663-2018, citada en STC6916-2020).

### III. CONCLUSIÓN

Al tenor de las consideraciones precedentes se pone en evidencia la improcedencia de la acción constitucional en estudio al no cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; por lo tanto, se denegará el amparo solicitado por la accionante.

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero:** Denegar el amparo invocado por Luis Cesar Sandoval Alvarado.

**Segundo:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero:** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado

**Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

**JAIMÉ CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado